



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2023-01467-00

Revisados los documentos que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que los mismos no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlos probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)" (Se resaltó).

En el presente asunto, los documentos aportados como fuente de recaudo lo constituyen unos pagarés, los cuales carecen de los requisitos de **claridad** y **exigibilidad porque** en dicho documento no se hizo referencia a la **fecha cierta de vencimiento de la obligación**.

Téngase en cuenta que en el título valor número 79769761 se indicaron dos fechas de vencimiento, inicialmente se consignó que el capital se cancelaría en "*Plazo 25 años (...) Numero de cuotas 300 (...) Fecha de pago de la primera cuota 05/01/2016*". Con posterioridad se estableció "*Vencimiento final 05 octubre 2040*". La forma en que se redactó la manera en que debía procederse al pago, no permite establecer la fecha determinada de vencimiento de la obligación. Puesto que, las 300 cuotas se vencían el 5 de diciembre de 2040. Sin embargo, en el documento se estableció que su vencimiento tendría lugar el 5 de octubre de 2040, esto es, antes del plazo pactado.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida conforme con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 006 de 12 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71f0e0aa7ad0a4729376acc0842de6ca853b2c9b4aff6dd20166322abedcb4c**

Documento generado en 08/02/2024 06:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>